



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, NOVIEMBRE VENTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 087583184002-2021-00290-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: DIANA PAOLA CASTELLAR CHARRIS y ELISEO VECINO ACEVEDO

C.C. No. 55.233.392 y 5.796.784

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores **DIANA PAOLA CASTELLAR CHARRIS y ELISEO VECINO ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, se proceda a la respectiva disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil, disponiendo la suspensión de la vida en común de los cónyuges, aprobando el convenio suscrito por ellos, con base en los siguientes:

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

Los poderdantes contrajeron matrimonio civil, el día 24 de febrero de 2003 en la Notaria Única de San Juan Nepomuceno, debidamente protocolizado bajo el serial No. 2233645 registrado ante la Notaria Única de San Juan Nepomuceno.-.

Durante la existencia del matrimonio se procrearon dos hijos: JESUS DAVID Y SANTIAGO DAVID VECINO CASTELLAR.-

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal vigente sin existencia de bienes aún sin liquidar.

Los cónyuges HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO de DIVORCIO, el cual se transcribe a continuación:

PRIMERO: SITUACION PERSONAL

A.- Residencia.

1).- Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

2).- Sostenimiento propio:

Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

3).- Respeto mutuo:

Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

SEGUNDO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En la sociedad conyugal no existen bienes que liquidar.

TERCERO: COMPROMISO

A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos: a) A que cada uno sufragará el 50% de los gastos de alimentación, vestuario, salud que requieran nuestros menores hijos como hasta ahora; b) Que la madre, DIANA PAOLA CASTELLAR CHARRIS, continuará con la custodia de los hijos comunes como hasta ahora; c) que el padre, ELISEO VECINO ACEVEDO, podrá visitar a sus hijos y tenerlos un fin de semana cada quince (15) días; d) a poner en conocimiento del señor Juez del conocimiento el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO (Divorcio) de mutuo acuerdo, sentencia que deberá ser dictada de plano, de conformidad con la Ley 446 de 1.998, capítulo 3o. Artículo 28.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado 8/07/2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico y al defensor de familia, siendo notificados en debida forma el día 21/09/2021.

PRUEBAS

Se aportaron y tuvieron como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 2233645 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Única del Círculo de San Juan Nepomuceno Bolívar.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de JESUS DAVID VECINO CASTELLAR, indicativo serial No. 35704775.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO DAVID VECINO CASTELLAR, indicativo serial No, 41350947.
- Registro civil de nacimiento de la señora DIANA PAOLA CASTELLAR CHARRY, indicativo serial No. 16436585.
- Registro civil de nacimiento de ELISEO VECINO ACEVEDO, indicativo serial No. 19639271.
- Convenio realizado por los actores con relación a las obligaciones derivadas de la terminación del vínculo entre ellos con relación con sus menores hijos en común, celebrada ante la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciabiles.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno: La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores **DIANA PAOLA CASTELLAR CHARRIS** identificada con C.C. No. **55.233.392** y **ELISEO VECINO ACEVEDO** identificada con C.C. N°. 5'796.784, con indicativo serial N°. 2233645, celebrado en la Notaría única de San Juan Nepomuceno.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla-Atlántico, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones reciprocas y a favor de sus menores hijos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges **DIANA PAOLA CASTELLAR CHARRIS** y **ELISEO VECINO ACEVEDO**, en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL llevado a cabo entre los señores **DIANA PAOLA CASTELLAR CHARRIS** identificada con C.C. No. 55.233.392 y **ELISEO VECINO ACEVEDO** identificada con C.C. N°. 5'796.784, realizado el día 24 de febrero de 2003 en la Notaría Única de SAN JUAN NEPOMUCENO Bolívar y registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial N° 2233645.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada durante la vigencia del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas y para con su menores hijos en común, el cual se transcribe textualmente así:

PRIMERO: SITUACION PERSONAL

A.- Residencia.

1).- Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

2).- Sostenimiento propio:

Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

3).- Respeto mutuo:

Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

SEGUNDO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En la sociedad conyugal no existen bienes que liquidar.

TERCERO: COMPROMISO

A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos: a) A que cada uno sufragará el 50% de los gastos de alimentación, vestuario, salud que requieran nuestros menores hijos como hasta ahora; b) Que la madre, **DIANA PAOLA CASTELLAR CHARRIS**, continuará con la custodia de los hijos comunes como hasta ahora; c) que el padre, **ELISEO VECINO ACEVEDO**, podrá visitar a sus hijos y tenerlos un fin de semana cada quince (15) días; d) a poner en conocimiento del señor Juez del conocimiento el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO (Divorcio) de mutuo acuerdo, sentencia que deberá ser dictada de plano, de conformidad con la Ley 446 de 1.998, capítulo 3o. Artículo 28.

QUINTO: Oficiar a la Notaría Única de San Juan Nepomuceno en Bolívar, donde está inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 2233645, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las Notarías donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente (Notaría Única de San Juan Nepomuceno en Bolívar para el caso de la señora **DIANA PAOLA CASTELLAR CHARRIS** y Notaria Única de Galán Santander para el caso del señor **ELISEO VECINO ACEVEDO**).

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

